

REGÍMEN JURÍDICO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL SALVADOR

HENRY ALEXANDER MEJIA

Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Barcelona, profesor titular de Derecho Administrativo y Derecho Constitucional en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, de la Universidad de El Salvador, y Director del Departamento de Derecho Público de dicha Facultad. Miembro del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. Capacitador de la Escuela Judicial de El Salvador.

1. PRESENTACIÓN

Antes de iniciar mi exposición, agradezco sobremanera a la organización del IV Congreso Internacional y V Congreso Mexicano ambos de Derecho Administrativo, y de manera especial a la generosidad del profesor Dr. Jorge Fernández Ruiz, por haberme invitado a disertar en esta linda Ciudad de Puebla, y en esta histórica Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

La estructura de mi exposición “sobre el régimen jurídico del derecho de acceso a la información pública en El Salvador”, se divide en tres partes, se inicia con el estudio del reconocimiento del derecho a nivel internacional y su regulación constitucional el ámbito salvadoreño, seguidamente haremos un análisis doctrinal y legislativo a partir de la nueva marco jurídico regulado por la Ley de Acceso a la Información Pública y su reglamento. Finalizando con algunas reflexiones conclusivas de la eficacia de la mencionada ley, importancia y el papel elemental en el Estado democrático de Derecho.

2. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO DEL TEMA

En la actualidad no nos podemos referirnos al tema de la democracia, sin que todos los actos de gobiernos sean públicos, con el fin que todos los ciudadanos tengamos conocimiento de todas las actividades estatales. Esto permite un escenario de confianza, seguridad y transparencia de las actuaciones de los funcionarios públicos.

En este ámbito, surge la necesidad de estudiar el derecho de acceso a la información, ya que constituye un derecho humano fundamental, lo cual obliga a los poderes públicos a garantizarlo, con plenitud, aunque de todos es sabido que como cualquier derecho fundamental tiene límites establecidos por el mismo ordenamiento jurídico.

Al analizar el derecho de acceso a la información es importante considerar que su origen se encuentra en la libertad de expresión¹. Esta tiene una dimensión individual y social. Por un lado su objeto es garantizar que nadie sea arbitrariamente impedido de manifestar su propio pensamiento y por otro es que el colectivo pueda ser informado o acceder a cualquier información pública.

3. REGULACIÓN EN LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

En virtud de lo anterior, nos permitimos apuntar a los principales instrumentos internacionales que garantizan la práctica y el ejercicio de éste derecho. En principio tenemos la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, aprobada el 10 de diciembre de 1948, la cual prevé en su art. 19 que: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión”*. Posteriormente, la *Convención Americana de Derechos Humanos*, suscrita el 22 de noviembre de 1969, prevé en el art. 13 que: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*. De igual forma el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, suscrito en la Ciudad de Nueva York el 19 de diciembre de 1966,

¹ La libertad de expresión, constituye unos de los derechos fundamentales, donde se funda cualquier sistema democrático, ya que su reconocimiento está ligado al desarrollo del régimen de libertades. La Declaración de Virginia de 1776, manifestaba que la Libertad de prensa era “uno de los grandes fortalezas de la libertad y no puede ser restringida jamás por gobiernos despóticos”. Por su parte la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, estableció la libertad de opinión en su art. 10 que decía: *“Nadie puede ser molestado por sus opiniones...con tal que no perturbe el orden público establecido en la ley”*, y el art. 11, iba más allá, ya que establecía que: *“la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos derechos del hombre; en efecto todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad por abuso de la libertad, en los casos determinados por la ley”*. Véase SAGÜÉS, N. P., *Manual de Derecho Constitucional*, Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2007, pág. 691 y ss. En igual sentido COLAUTTI, C. E., *Derechos Humanos*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1995, Pág. 143 y ss.

estipuló en el art. 19 el mismo contenido del inciso uno de la Convención antes mencionado.

Como resultado de lo anterior corroboramos que, el derecho a la información y el acceso a la información, se desprende de la libertad de expresión y de opinión, lo cual ha conllevado a que los instrumentos internacionales vayan precisando la aplicación, alcance y protección específica del mismo. Así el 16 de noviembre de 2000, se determinaron los principios de Lima para la Libertad de expresión y el acceso a la información en poder del Estado. Estos principios siguen los lineamientos reconocidos en la *Declaración de Chapultepec de 1994* y los *Principios de Johannesburgo de 1996* referidos a “seguridad nacional, libertad de expresión y acceso a la información”.

Abonando a esa tendencia, en sesión plenaria celebrada el 5 de junio de 2007 la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos² manifestó la importancia de que los Estados tomen medidas para el reconocimiento y garantía del derecho de acceso a la información. Resolviendo:

“Reafirmar que toda persona tiene la libertad de buscar, recibir, acceder y difundir informaciones (...) y que el acceso a la información pública es requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia”, e instar a los Estados miembros a que respeten y hagan respetar el acceso de todas las personas a la información pública y promuevan la adopción de las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento efectivo. Además alentó a los Estados, que de acuerdo al compromiso adquirido en Nuevo León, Estado de la República de los Estados Unidos Mexicanos, para elaborar marcos jurídicos con el fin de brindar a los ciudadanos el amplio acceso a la información pública.

4. MARCO JURÍDICO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL SALVADOR

4.1. Fundamento constitucional

La Constitución salvadoreña, que data desde el 20 de diciembre de 1983, en el art. 6, inciso primero estipula que: *“toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor,*

² Resolución de la Asamblea General 2288 (XXXVIII-O/07), Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia, Pág. 2.

ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él, infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.

Como podemos observar, la Constitución no reconoce, ni siquiera el derecho a la información, menos aun el derecho de acceso de información pública. Sin embargo, haciendo una interpretación extensiva, relacionando la Convención Americana de Derechos Humanos, que reconoce en el art. 13 de manera amplia sobre todo el derecho de información. Sumado a que el art. 144 de la Constitución que dispone que los tratados constituyen leyes de la República con rango superior a las leyes secundarias. Es posible concluir que ambos derechos están reconocidos de manera implícita, por tanto integrados dentro el catalogo de derechos reconocidos y garantizados en el referido art. 6 de la Constitución, por tanto exigibles la tutela a los poderes públicos por los mecanismos procesales de índole constitucional.

Al respecto la Sala de lo Constitucional³ ha expresado, que el derecho fundamental a la libertad de expresión como el derecho de información, son componentes esenciales de nuestra forma de gobierno del Estado Salvadoreño, el que se define como: *“Republicano, Democrático y Representativo”* consagrada en el art. 85 de la Constitución. Dado que, estas libertades, permiten a toda persona expresar sus opiniones y valoraciones sobre la realidad circundante, en la búsqueda de la verdad, y con ello manifestar sus puntos de vista o críticas sobre los hechos que ocurren en dicha realidad. Ambos derechos son manifestaciones de los valores que fundamentan los derechos del individuo: libertad, igualdad y, especialmente, dignidad, que se reconocen en el art. 1 del estatuto constitucional. En suma debemos de entender que tales libertades son la piedra angular de una sociedad democrática.

4.2. Distinción teórica entre el derecho a la información y el derecho de acceso a la información pública

Para precisar el objeto de nuestro estudio, se hace necesario distinguir el derecho a la información y derecho de acceso a la información y su aplicación en el ámbito público. El derecho a la información importa una obligación para el Estado, en el que éste se encuentra obligado a garantizar la libre la producción, elaboración y difusión de

³ Sentencia de Inconstitucionalidad del 24 de septiembre de 2010, ref. 97-2007

información, ya sea por los medios de comunicación social u otras personas. Mientras que el derecho de acceso a la información pública es un derecho que posee todo ciudadano, (y no un derecho exclusivo de las personas que ejercen periodismo⁴) de acceder a la información administrada por un ente público, ya se sea reproducida por sus órganos o particulares donde recaiga la obligación de informar. Para garantizar adecuadamente este derecho el Estado debe organizar la información, procesarla, clasificarla y establecer un sistema que permita el acceso y la selección de la información requerida⁵.

El libre acceso a la información no es equivalente a la “publicidad de los actos o actuaciones de los entes públicos”, sino que para que se materialice se debe acceder a la información de la Administración Pública, es decir a la documentación integrada por expedientes públicos, minutas, actas, correspondencia, dictámenes técnicos, estudios científicos o cualquier documentación relativa a presupuestos y gastos públicos. Se requiere una ciudadanía informada para lograr su plena participación, por ello el acceso a la información es un mecanismo de control hacia la Administración Pública.

En efecto, no resulta lógico dejar al arbitrio del controlado la iniciativa de brindar la información requerida. El fundamento teórico de acceder libremente a la información se basa en la naturaleza pública de la misma, pues se trata de información relevante a las actuaciones de los poderes públicos y las decisiones que pueden afectar al conglomerado social. Como está regulado éste derecho lo haremos en los apartados subsiguientes.

5. REGULACIÓN LEGISLATIVA DEL DERECHO DE ACCESO DE INFORMACIÓN

⁴ Este criterio fue rechazado por la Sala de lo Constitucional, por considerarlo atentatorio al derecho de igualdad consagrado en el art. 3, de nuestra constitución por las razones siguientes: *la Constitución atribuye la libertad de información a - toda persona-, es decir, no hace distinción alguna (...), tratándose de derechos fundamentales, éstos (...) son de titularidad universal. Si se considera que sólo los periodistas y/o dueños de los medios son titulares de la libertad de información, se llegaría al paradójico, injusto y desigual resultado de que los particulares, aunque transfieran hechos e informaciones (como se observa con los recientes desarrollos de las tecnologías de la información), nunca podrían alegar a su favor la veracidad; en cambio, los periodistas y/o dueños de medios, aunque sólo hayan emitido una opinión, podrían intentar justificar su conducta alegando la veracidad de lo expuesto*. Con ello coloca, en un plano de igualdad a su parecer, a personas que no realizan labor periodística con los que si la realizan. (Sentencia de Inconstitucionalidad del 24 de septiembre de 2010, ref. 97-2007).

⁵ BLONDET ABREU, R., *Derecho de Acceso a la Información*, en “Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo”, Año 11, Nº11, 2011, Págs. 52-53.

5.1. Primeras leyes que regularon de manera indirecta el derecho de acceso a la información pública

Nuestro país, a raíz de la ratificación de las Convenciones Interamericana (1998) y la Convención de las Naciones Unidas (2004), ambas contra la corrupción, donde fomentan la transparencia, el derecho a la información, el derecho a la participación ciudadana y la obligación de rendir cuentas de la gestión pública, comenzó un proceso de adecuación de la legislación secundaria para fomentar prácticas transparentes en el quehacer de la Administración Pública.

En un primer momento se reformó el Código Municipal que regula el funcionamiento de los 262 Gobiernos Municipales incorporando en su contenido una sección “*sobre transparencia*” en el 2006, donde se adicionan los arts. 125-A y 125-F, y se reconoce el derecho de la población a acceder a la información de la administración municipal. Esta información recae sobre el funcionamiento del Gobierno Municipal, obras realizadas para ejercicio fiscal y en el manejo de los fondos municipales.

Además se estableció la obligación de las autoridades locales de presentar informes sobre su gestión. Pese a que dichas reformas reconocieron el derecho de acceder a la información municipal, no se fijaron plazos para responder, no se establecieron sanciones por incumplimiento; y para el caso de los acuerdos municipales, solo tienen “acceso a la información contenida en ellos, aquellos ciudadanos que directamente resulten afectados por los mismos”. El referido Código manda a los gobiernos locales a desarrollar los procedimientos de transparencia y participación ciudadana a través de ordenanzas, algo que ninguna municipalidad ha realizado.

Seguidamente, en noviembre de 2007, se promulga la *Ley de Ética Gubernamental*, aunque su objeto es diferente, se estipularon disposiciones que de manera indirecta regulaban el derecho de acceso a la información pública. Para el caso el art. 6 literal e) determinó como prohibición ética: “*negarse a proporcionar información de su función pública, exceptuando las que establecen la Constitución y la ley*”; y el art. 5 literal f), establece como un deber “*guardar la discreción debida, respecto de los hechos e informaciones en el ejercicio de sus funciones, siempre que no afecte el interés público*”. Ante el incumplimiento de las referidas disposiciones, puede un ciudadano denunciar al servidor público que ha cometido los hechos ante el Tribunal

de Ética Gubernamental, pero no se hace efectivo la observancia del derecho de acceso a la información pública de manera plena.

5.2. La nueva normativa del derecho de acceso información pública

Después de aproximadamente de 3 años, donde los diversos sectores sociales, políticos y económicos presionaron a la Asamblea Legislativa, para que aprobara una normativa integral para proteger y tutelar el derecho de acceso de información pública⁶. Pese a la resistencia de propio Gobierno salvadoreño, en marzo de 2011 se promulgó la Ley de Acceso a la Información Pública, (en adelante LAIP), que tendrá vigencia plena en el 2012, hasta que comience a funcionar los organismos de creados para hacer efectivo la ley. Cuyo objeto es garantizar el derecho a toda persona a solicitar y recibir información generada, administrada en el poder de la Administración Pública, incluso a las Sociedades de economía mixta, o cualquier entidad que administre fondos públicos y bienes del Estado. Haciéndose extensiva su aplicación a entidades privadas que administren información estatal, a título de contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos. La información requerida por la persona debe darse de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna, según prescribe los arts. 1, 2 y 7 de ley. Todo con el fin de contribuir a la transparencia de las actuaciones administrativas.

Así también, para complementar la normativa, el Presidente de la República haciendo uso de su potestad reglamentaria decretó en septiembre de 2011, el Reglamento de la Ley, (en adelante RLAIP) para asegurar la aplicación y el desarrollo de las normas de la misma, y que ésta cumpla con sus objetivos. Veamos a continuación como la nueva normativa ha erigido una estructura jurídica para garantizar el derecho en estudio.

5.2.1. Delimitación legal de lo que constituye información pública

Se entiende por información pública a: *“toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o de cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los sujetos obligados o que obre en su poder o bajo control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por fondos públicos,*

⁶ La primera ley que reconoce el derecho a la información pública, tenemos la Ley sobre la libertad de información de los Estados Unidos de América de 1966, que consagró el principio *“la información poseída por la Administración Pública pertenece al pueblo”*. Quedando de este modo el principio democrático que todos los actos del gobierno debe de ser públicos, salvo excepciones legales correspondientes.

o que sirva de base para una decisión administrativa. Incluyendo las actas de las reuniones oficiales.” De acuerdo con esta formulación, según el art. 6 de la LAIP, las variables que deben ponderarse al referirse a la información pública, son las siguientes:

- Si el documento está bajo el control del organismo;
- Si ha generado, obtenida o transformada dentro del organismo;
- Si se encuentra agregado a los expedientes o registros de datos o base de datos;
- Si es utilizado por el organismo para cualquier propósito;
- La documentación puede ser desde el clásico papel, hasta los más actuales soportes de almacenamiento de datos según las nuevas tecnologías de la información y del conocimiento.

5.2.2. Acceso a la Información pública y la información reservada

Los principios rectores de la LAIP, en el cual se destaca el de “máxima publicidad”, basado en que toda información en poder de la Administración es pública. De hecho la misma LAIP, obliga a todos los entes regulados por ella ha divulgar información de manera oficiosa relacionados a todo el quehacer administrativo de cada ente (por ejemplo: procedimientos de contrataciones y adquisiciones públicas, actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de los organismos colegiados en lo que corresponda a temas de ejecución del presupuesto o cualquier otro tema de interés informativo).

Toda esta información puede ponerse a disposición en los portales electrónicos o sitio *web*, con el deber de que cada Unidad responsable del cumplimiento de la LAIP, estará actualizando constantemente, a este tipo de información la LAIP, le llama “información oficiosa”, porque es un deber hacerla pública, sin que medie una solicitud de una persona.

Cabe destacar que el concepto de “publicidad” reconocido en el LAIP, no se refiere a la promoción de bienes y servicios a través de medios de información, sino el hecho de hacer público un conjunto de datos sobre las entidades públicas que permitan a las personas conocer donde pueden buscar con mayor precisión la información que es de su interés y de connotación pública. Esta obligación surge, en virtud del “principio de transparencia” que debe de actuar la Administración frente al conglomerado social.

No obstante, se prescriben excepciones legales, para efecto de difusión y acceso a la información de carácter público. Así tenemos, según la LAIP la información reservada y la información confidencial que se encuentra vinculada a la privacidad de las personas y que será tratada en el apartado siguiente.

La información se considerará reservada de conformidad como reservada al art. 19 LAIP, cuando su difusión comprometa los planes militares secretos y negociaciones políticas se refiere el art. 168 ordinal 7 de la Constitución; la que perjudique o ponga en riesgo la defensa nacional⁷ y seguridad pública; la que menoscabe las relaciones internacionales o la conducción de negociaciones diplomáticas del país; la que ponga en evidente peligro la vida, seguridad o salud de cualquier persona; la que causare un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos en la administración de justicia, entre otras.

Un aspecto a destacar de la LAIP, es que ella sigue el criterio adoptado por algunas leyes latinoamericanas⁸, al considerar que no podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de la investigación de graves violaciones de derecho humanos o delitos de trascendencia internacional.

La información clasificada como reservada, permanecerá como reservada hasta por un plazo de siete años, pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a esa clasificación, aun antes de la finalización del referido plazo. Toda declaración de reserva por el ente administrativo, deberá ser motivada, debiendo contener ésta, el órgano o fuente que produjo la información, la fecha o el evento establecido y la autoridad que adoptó la decisión de reservar la información. Todo con el propósito de ostentar de la divulgación contenida en los documentos requeridos por el ciudadano causaría un daño presente y específico.

⁷ El RLAIP, en el art. 2, la define como “*toda acción o actividad, directa e indirecta, destinada a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado y sus dirigentes, su gobernabilidad democrática, defensa exterior, la integridad del territorio nacional y sus instituciones, incluyendo todas aquellas acciones o actividades tendientes a proteger las condiciones permanentes de libertad, desarrollo económico, paz y bienestar social.*”

⁸ Véase como a manera de ejemplo: La Ley N°18.381 de Acceso de Información Pública del Paraguay; Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de México y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Perú.

Es de recordar que, el hecho de declarar información con el carácter de reservada, como lo sostiene el jurista mexicano TENORIO CUETO⁹, *“no se hace con el fin de disfrazar la discrecionalidad o arbitrariedad, donde el funcionario se refugia para que no se conozca sus actuaciones públicas, al contrario la declaratoria de reserva de la información es proteger el interés público y la supervivencia misma del Estado”*.

5.2.3. Información confidencial y protección de datos

Otras de las excepciones al principio de máxima publicidad (art. 24 LAIP), son la información confidencial, la referente a la intimidad personal y familiar, al honor y la propia imagen, la divulgación de archivos médicos que constituyan invasión a la privacidad. Esto porque constitucionalmente, constituye una limitación al derecho de acceso a la información, según los arts. 6 y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

También se encuentran dentro de este ámbito los datos personales¹⁰ y datos personales sensibles¹¹ que requieren el consentimiento expreso de los ciudadanos para su difusión, y los secretos profesionales, comerciales industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios u otros considerados como tal en por una disposición legal. La LAIP en el art 31, reconoce el derecho de toda persona a saber si se están procesando sus datos personales y además a conseguir una reproducción inteligible de ella, sin demora. Y a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y conocer lo destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición (por ejemplo para verificar la identidad de una persona).

El acceso de los datos es exclusivo de su titular y su representante legal, por tanto su entrega debe ser expedita debiendo únicamente el individuo pagar los costos correspondientes. En consecuencia, se prohíbe difundir y comercializar los datos

⁹ TENORIO CUETO, G. A., *Derecho Administrativo: perspectivas contemporáneas*, en AA.VV., “la Constitucionalización del acceso a la información pública gubernamental”, (obra coordinada por Luis José Béjar Rivera), Porrúa-Universidad Panamericana, México DF, 2009, Págs. 114-115.

¹⁰ La LAIP, en el art. 6 literal a), los define *“como la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga”*.

¹¹ Según la LAIP, en el art. 6 literal b), corresponden como tal, *“a los datos de una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”*.

personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo como ya apuntamos, que medie consentimiento expreso del titular.

Este tipo información lógicamente no puede ser accesible a todos por carencia de trascendencia pública. La Administración tiene la obligación de proteger la información y sólo podrá difundirse cuando la persona así lo permita, o bien cuando forme parte de las estadísticas que tienen un interés informativo.

Como dice el profesor DELPIAZZO¹², *“no puede confundirse la información con los datos personales que puedan formar parte de un expediente o registros administrativos. El poder ciudadano de acceder a la información en poder de la Administración Pública no alcanza a toda a la información, sino a la calificable como pública”*.

5.2.4. Organismos administrativos y procedimientos para el cumplimiento del derecho de acceso a la información

Para garantizar el acceso a la información la LAIP, establece la creación de organismos administrativos. En principio según el art. 48 de la LAIP, determina que en cada ente obligado, se cree la “Unidad o Unidades de Acceso a la información”, en razón de la estructura organizacional de la institución. Dirigido por un “Oficial de Información”, que será nombrado por el titular de la Institución. Según el art. 50 de la LAIP, entre las principales facultades de este funcionario, podemos señalar las siguientes:

- Recabar y difundir la información oficiosa y propiciar que las entidades responsables las actualicen periódicamente;
- Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular;
- Realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada y hacer las notificaciones respectivas;
- Instruir a los servidores de la dependencia o entidad para garantizar el ejercicio del acceso a la información requerida;
- Garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares;
- Resolver sobre las solicitudes de información que se les sometan;

¹² DELPIAZZO, C., *Los derechos a la privacidad y a la transparencia pública*, en “Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo”, Año 11, N°11, 2011, Pág. 74.

- Establecer procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y,
- Elaborar un índice de la información clasificada o reservada.

Asimismo la LAIP, en el art. 51, crea el “Instituto de Acceso a la Información Pública”, como una institución de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía administrativa y financiera. Estará integrado por cinco Comisionados y sus respectivos suplentes, quienes serán nombrados por el Presidente de la República, quien elegirá de las ternas propuestas por las asociaciones empresariales, de profesionales, de periodistas, sindicatos y una terna enviada de la Universidad de El Salvador y las Universidades privadas¹³. Entre las principales atribuciones podemos mencionar:

- Velar por la correcta interpretación y aplicación de la ley;
- Garantizar el debido ejercicio derecho de acceso a la información y la protección de la información personal;
- Promover una cultura de transparencia entre la sociedad y los servidores públicos;
- Conocer y resolver de los recursos de apelación que se le planteen;
- Conocer del procedimiento sancionatorio, dictar medidas cautelares que fueren necesarias e imponer las sanciones correspondientes;
- Establecer los lineamientos para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales y de la información pública confidencial y reservada en posesión de las dependencias y entidades;
- Elaborar una guía de procedimientos de acceso a la información pública, y
- Desarrollar cursos de capacitación a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales; y, administración de archivos.

El procedimiento para obtención de la información pública de parte de cualquier persona incluyendo los menores de edad, es sencillo, puede hacerlo de forma escrita, verbal (en formularios puestos a disposición por el Instituto), electrónica y por cualquier otro medio idóneo. Los entes obligados deberán de entregar únicamente la información que se encuentre en su poder. Esa información puede ser entregada por medio electrónicos,

¹³ Actualmente se sigue el proceso que prescriben los arts. 53 de la LAIP y el RLAIP, para constituir el Instituto. Que se pretende que para el año 2012, este debidamente conformado y funcionando para los fines que ha sido creado.

copias certificadas y por medios magnéticos y si el interesado aporta el medio en será almacenada la información, la reproducción será gratuita. La entrega de la información debe ser total, tal como se ha solicitado, sin embargo la Administración puede indicarle en la resolución respectiva al peticionario si la información se encuentra en sitio *web*, y la forma en que puede reproducirla.

La respuesta de la solicitud deber hacerse en el menor tiempo posible, que no podrá ser menor de diez días hábiles, contados desde la presentación de aquella, siempre que la información generada no exceda de cinco años, y si ésta excede de dicho plazo podrá ampliarse diez días hábiles más. Si la información es compleja u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrán ampliarse un plazo adicional de cinco días más. La resolución del Oficial de Información deberá ser por escrito y será notificada al interesado. En todo caso si se deniega la información se deberá de motivar las razones legales por lo cual resuelve la denegativa. Las resoluciones que denieguen la entrega de la información o las que declaren la inexistencia de la misma, podrá interponerse recurso de apelación ante el Oficial de Información o Instituto de Acceso a la Información Pública, dentro de los cinco días hábiles de la fecha de la notificación. Lo cual Instituto tendrá quince días hábiles para resolver el recurso (arts. 82 y ss.).

Si la Administración no responde a una solicitud de información, habilitara al solicitante para que acuda al Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes, para que éste determine si la información solicitada es o no reservada o confidencial, en un plazo de diez días hábiles. Si determina que la información es de acceso público ordenará conceder la información, sin perjuicio que inicie un procedimiento administrativo sancionador contra el responsable del asunto, si existieren indicios del cometimiento de una infracción. En virtud de haberse denegado el acceso el acceso a la información

Finalmente si cualquier funcionario, sea el Oficial de Información y del Instituto de Acceso a la Información Pública, incurran en una ilegalidad al momento de emitir sus respectivas resoluciones administrativas, el ciudadano podrá incoar la acción contenciosa administrativa, o cuando se trate de la violación directa del derecho constitucional de acceso a la información, reconocido de forma implícita en el art. 6 de la Constitución puede interponerse la demanda de amparo contra dicho funcionario o autoridad administrativa.

6. REFLEXIONES CONCLUSIVAS

- a. El derecho de acceso a la información constituye un derecho humano fundamental, reconocido en los instrumentos internacionales, en el derecho comparado y en el derecho salvadoreño. Que permite a toda persona a acceder a datos, registros en poder de la Administración, incluso a empresas prestarías de servicios públicos, pero de orden privado.
- b. Ese derecho es una herramienta clave en el desarrollo del Estado Democrático de Derecho, ya que por medio de éste derecho, los ciudadanos exigir a los entes públicos la transparencia administrativa y combate de la corrupción en la esfera pública. Imponiendo a los funcionarios la obligación de rendición de cuentas por sus actos por medio de la publicidad hacia a la sociedad.
- c. Pese a que nos adherimos a lo sostenido por la doctrina en cuanto a que la información en poder de la Administración Pública es de todos, por tanto todos podemos acceder a ella, para verificar si las actuaciones de los funcionarios están en el marco de los mandatos otorgados por la Constitución y las leyes. Es evidente que existe un núcleo de información a la que no posible acceder, por tener el carácter de reservada y confidencial, que por razones propias de los intereses públicos y la colisión de otros derechos fundamentales, como el honor y la privacidad de las personas, no tiene el carácter de público.
- d. Finalmente, en el siglo XXI, no podemos hablar de cumplimiento de políticas públicas de buen gobierno y buena Administración, si no existe en un Estado un marco jurídico eficaz que garantice el derecho de acceso a la información pública para los ciudadanos.

En el municipio de Ilopango, San Salvador, 20 de octubre de 2011.

